



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01686 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 28875-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROLANDO WALTER ARRIETA BERNABE
ENTIDAD : INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR VEINTICINCO (25) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO WALTER ARRIETA BERNABE contra la Resolución de Presidencia Nº 100-12-IPEN/PRES, del 18 de abril de 2012, emitida por la Presidencia del Instituto Peruano de Energía Nuclear, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 2 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Con Memorándums N^{os} 398-11-OTAN y 399-11-OTAN, ambos del 20 de octubre de 2011, la Dirección de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional del Instituto Peruano de Energía Nuclear, en adelante la entidad, informó a la Dirección de Producción de la referida entidad respecto de ciertas fallas advertidas en un proceso de inspección sobre el inventario y la ubicación del material nuclear en las zonas de balance.
2. El 21 de octubre de 2011, con Hojas de Trámite N^{os} I-6926-2011 y I-6927-2011, se puso a conocimiento de la Presidencia de la entidad los Memorándums N^{os} 398-11-OTAN y 399-11-OTAN.
3. Mediante Memorándum Nº 082-11-PRES, del 26 de octubre de 2011, la Presidencia de la entidad solicitó a la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios, en adelante la Comisión, inicie las investigaciones sobre los hechos reportados por la Dirección Oficina Técnica de la Autoridad Nacional.
4. Con Memorándum Nº 24-11-CPPI, del 30 de noviembre de 2011, el Presidente de la Comisión citó al señor ROLANDO WALTER ARRIETA BERNABE, en adelante el impugnante, a fin de que brinde información relevante que permita determinar las






"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

causas y los responsables de los hechos reportados en los Memorándums N^{os} 398-11-OTAN y 399-11-OTAN.

5. Con Memorándum N^o 030-12-PRES¹, del 20 de febrero de 2012, la Presidencia de la entidad imputó al impugnante la falta grave tipificada en el artículo 50^o del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, aprobado por Resolución de Presidencia N^o 102-00-IPEN/PR², otorgándole el plazo de seis (6) días para que efectúe sus descargos correspondientes.
6. El 8 de marzo de 2012, el impugnante presentó sus descargos a las imputaciones realizada por la entidad, señalando, entre otros, que no habría violado ningún principio de seguridad y que no habría actuado de mala fe, debiéndose tener en cuenta las limitaciones que tiene su área de trabajo.
7. Mediante Resolución de Presidencia N^o 100-12-IPEN/PRES³, del 18 de abril de 2012, la Presidencia de la entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por veinticinco (25) días sin goce de remuneraciones al haber transgredido los artículos 36^o y 50^o del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
- 
- 
8. Con escrito presentado el 16 de mayo de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N^o 100-12-IPEN/PRES, solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta, bajo los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargos.
 9. Con Oficios N^{os} 094-12-IPEN-PRES y 038-13-IPEN/PRES, la Presidencia de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

¹ Notificado al impugnante el 7 de marzo de 2012

² **Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, aprobado por Resolución de Presidencia N^o 102-00-IPEN/PR**

"Artículo 50^o.- Todo trabajador está obligado a observar y promover el cumplimiento (...) especialmente de aquellas que se refieren a las normas de protección radiológica y seguridad nuclear".

³ Notificada al impugnante el 20 de abril de 2012, según Memorándum N^o 109-12-SEGE, que obra en el expediente administrativo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶, en adelante el Reglamento, los recursos de

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁷.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

12. En el presente caso, obra en el expediente copia del Memorándum N° 109-12-SEGE, a través del cual la Secretaría General de la entidad notificó al impugnante la Resolución de Presidencia N° 100-12-IPEN/PRES, siendo recibida por éste el 20 de abril 2012, conforme se advierte de su rúbrica y fecha contenida en el mencionado documento.
13. En ese sentido, siendo la fecha de notificación de la Resolución de Presidencia N° 100-12-IPEN/PRES el 20 de abril 2012, el plazo para interponer el recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 15 de mayo de 2012.
14. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que el impugnante presentó su recurso impugnativo recién el 16 de mayo de 2012, es decir después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento.
15. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁸, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

⁷ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

⁸ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

previsto en el artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 11 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

16. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 100-12-IPEN/PRES, el mismo deviene en improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO WALTER ARRIETA BERNABE contra la Resolución de Presidencia N° 100-12-IPEN/PRES, del 18 de abril de 2012, emitida por la Presidencia del INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR, por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Resolución de Presidencia N° 100-12-IPEN/PRES; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ROLANDO WALTER ARRIETA BERNABE y al INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L6/P4

c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.